



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes- Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Maria Eugenia Mejia Bello, Laboratorio Bioline Eu	06/05/2022	Auto Decide - Ordena Inmovilizacion
08001418902020200048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dotaciones Medicas Y Salud S.A.S	Eps Comparta, A Factura Bq 2954	06/05/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Diana Margarita	Jose Javier Velez Garcia, Erika Patricia Rohenes Weeber	06/05/2022	Auto Decide - Traslado Excepciones
08001418902020210010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helena Sanchez De Gordillo	Oscar Linero Rosado, Diomara Aineth Montes Restrepo	08/05/2022	Auto Requiere
08001418902020200039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leonardo Alex Zarate Sandoval	06/05/2022	Auto Decide - Prescinde De Pruebas
08001418902020190018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Carlos Julian Londoño Ferreira	06/05/2022	Auto Decide - Prescinde De Pruebas

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4e87a647-17fa-452f-8379-18381e3565a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 59 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Benjamin Antnio Reales De La Hoz	06/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190059500	Verbales De Menor Cuantía	Issa Saieh Ltda	Jhon Richard Palencia Maldonado	06/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4e87a647-17fa-452f-8379-18381e3565a2



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2020-00390-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit 890.903.937-0

DEMANDADO: LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, C.C N° 72.019.117

SEÑORA JUEZ, al despacho de la señora juez para informar que la parte demandante no se pronunció respecto del traslado otorgado para que se manifestara en torno al incidente de nulidad por indebida notificación allegado por el demandado.
Barranquilla, 06 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viendo el informe secretarial que antecede, este juzgado, con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 del CGP, prescinde del periodo probatorio, toda vez que con las pruebas documentales arrimadas al plenario se puede decidir de fondo la petición de nulidad.

Una vez en firme este proveído, ingresar el proceso al despacho para decidir de fondo el incidente de nulidad planteado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Téngase como pruebas las documentales aportadas al expediente.
2. Prescindir del periodo probatorio.
3. Ejecutoriado este proveído, pásese al despacho para resolver de fondo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 59, hoy 9-5-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902021-00109-00

Demandante: HELENA SÁNCHEZ DE GORDILLO, CC. No. 22.354.241

Demandados: OSCAR LINERO ROSADO, CC. No. 84.452.011

DIOMARA AINETH MONTES RESTREPO, CC. No. 22.478.160

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó a los demandados, sin que hayan contestado la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de
dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto aportó la notificación remitida a la dirección electrónica de los demandados¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumplen con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De la constancia de comunicación enviada electrónicamente, se tiene que no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico de los ejecutados, pues por el hecho de haber sido remitida no es sinónimo que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario; es decir, se debe enviar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, indicándoseles al ejecutado la dirección electrónica del juzgado y el

¹ Ver archivo PDF No. 23 del expediente electrónico.



terminó que tiene a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción, y se debe aportar la constancia de que dicha notificación fue efectivamente entregada al destinatario².

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisario de la demanda dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, al ejecutado, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 59 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

² La sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 690 del 2020 (20190231901) estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo"



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418902021-00003-00

EJECUTANTE: EDIFICIO DIANA MARGARITA, identificado con NIT. 802.012.957-4

EJECUTADO: JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA, identificado con C.C N° 72.148.692 Y ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, identificada con C.C N° 32.764.454

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar traslado de las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 06 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por ser presentadas dentro del término legal, tal como lo contempla el numeral 1 del artículo 443 del C. G. P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito presentadas por los demandados JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA y ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, a nombre propio, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 59, hoy 9-5-2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2020-00482-00

DEMANDANTE: DOTACIONES MÉDICAS Y SALUD S.A.S. NIT 900.726.007-2.

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS. NIT 804.002.105-0**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente, informando que el liquidador designado a la entidad demandada, solicita el levantamiento de las medidas decretadas y la remisión del expediente al proceso liquidatario.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de mayo de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de
dos mil veintidós (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede, el señor FARUK URRUTIA JALILIE, liquidador designado de la la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S., mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y con las atribuciones allí concedidas, solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la entidad demandada y la remisión del expediente al proceso liquidatario que se le adelanta.

Al respecto se tiene que la Resolución 202151000124996 del 26 de julio del 2021, faculta al liquidador para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su función, por lo cual es viable acceder a lo solicitado en anterior escrito.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución en contra de la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S., para lo cual por secretaría se librarán los oficios del caso.



TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ORDENA su entrega inmediata a favor del Agente Liquidador, FARUK URRUTIA JALILIE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.690.804 de Bogotá.

CUARTO: REMITASE el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO adelantado por la DOTACIONES MÉDICAS Y SALUD S.A.S., contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS. A al correo electrónico del Agente Liquidador, liquidador@comparta.com.co, con la finalidad de que este expediente Judicial haga parte del proceso de recepción, calificación y graduación de acreencias que tramita el liquidador.

Déjense las constancias respectivas de la salida del expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 58 notifico el presente auto.
Barranquilla, 6 DE MAYO 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00284-00

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. NIT. 805.000.082-4.

DEMANDADOS: LABORATORIO BIOLINE EU NIT. 900.145.434-0 y MARIA EUGENIA MEJIA BELLO C.C. 32.647.564

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario decretar la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado.

Barranquilla, 06 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y al constatarse que la medida de embargo decretada por el despacho sobre dicho automotor, fue acogida por la Secretaría de Tránsito respectiva, el juzgado ordenará su inmovilización, para lo cual oficiará a la autoridad competente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Decrétese la inmovilización del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA MEJIA BELLO, identificada con C.C. 32.647.564, con las siguientes características: Placas GNI 491, Tipo VEHICULO, Marca FORD, Línea EXPLORER, Modelo 1998, Color ROJO, Chasis N.º AJU3WP32892. Oficiése a la autoridad competente (POLICÍA NACIONAL DE AUTOMOTORES - SIJIN) con el objeto de que inmovilicen el vehículo de la referencia.

Segundo: Una vez inmovilizado colocarlo a disposición de éste Juzgado, en el siguiente parqueadero autorizado: Servicios Integrados Automotriz S.A.S., con NIT 900.272.403-6 ubicado en esta Ciudad, para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de medidas cautelares en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución DESAJBAC18-3 de 16 de Febrero de 2018, o en su defecto, colóquese a disposición del parqueadero autorizado en la ciudad donde se encuentre aprehendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

ES

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 59, hoy 9-5-2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Ref. Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800140530292019-00595-00

Demandante: COMPAÑÍA ISSA SAIEH & CIA LTDA, Nit. 890.100.891-4

Demandados: JHON RICHARD PALENCIA MALDONADO, CC. 72.236.269

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso, en razón a que el bien inmueble en cuestión ya fue entregado, por lo que desiste de las pretensiones. Sírvese proveer.

Barranquilla, 6 de mayo de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso toda vez que el demandado pago los cánones que dieron origen al presente proceso de restitución.

De lo anterior se colige que la parte actora está desistiendo de la totalidad de las pretensiones, por lo tanto, debe darse aplicación a lo señalado en el 314 del Código General del Proceso que dice:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

En razón a lo anterior, el despacho aceptará el desistimiento del presente asunto y se ordenara el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el demandante COMPAÑÍA ISSA SAIEH & CIA LTDA, dentro del presente proceso VERBAL (restitución de inmueble arrendado) instaurada contra JHON RICHARD PALENCIA MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso, en consecuencia, archívese el mismo una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 56 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00031-00

DEMANDANTE: MASSER S.A.S, identificada con NIT No. 900.491.889-0

DEMANDADO: BENJAMIN ANTONIO REALES DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 8.631.460

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 6 de mayo de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado BENJAMIN ANTONIO REALES DE LA HOZ, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 10 de agosto de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 15 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE



Primero: Seguir adelante la ejecución contra BENJAMIN ANTONIO REALES DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 8.631.460, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 59 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 DE MAYO DE 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

JUEZ

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

wl





PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 2019 00181 00

DEMANDANTE: LILIANA MONTES RODRIGUEZ

DEMANDADOS: CARLOS LONDOÑO FERREIRA Y OCTAVIO VERGARA CASADO

SEÑORA JUEZ, al despacho de la señora juez para informar que la Dra. LEIDY TATIANA CASTILLO MENDEZ, no se pronunció respecto del traslado otorgado para que se manifestara en torno al incidente de regulación de honorarios presentado por la señora LILIANA MONTES RODRIGUEZ.

Barranquilla, 06 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viendo el informe secretarial que antecede, este juzgado, con fundamento en el artículo 129 del CGP, prescinde del periodo probatorio, toda vez que con las pruebas documentales arrojadas al plenario se puede decidir de fondo la petición de regulación de honorarios.

Una vez en firme este proveído, ingresar el proceso al despacho para decidir de fondo el incidente planteado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Téngase como pruebas las documentales aportadas al expediente.
2. Prescindir del periodo probatorio.
3. Ejecutoriado este proveído, pásese al despacho para resolver de fondo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 59, hoy 9-5-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario